

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: LUCIANO GEOFFREY YARPÁZ MORALES
Cesionario de LUIS ALBERTO CIFUENTES
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE
RADICACIÓN: 760013105 010 2009 00428 02

Santiago de Cali, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 581

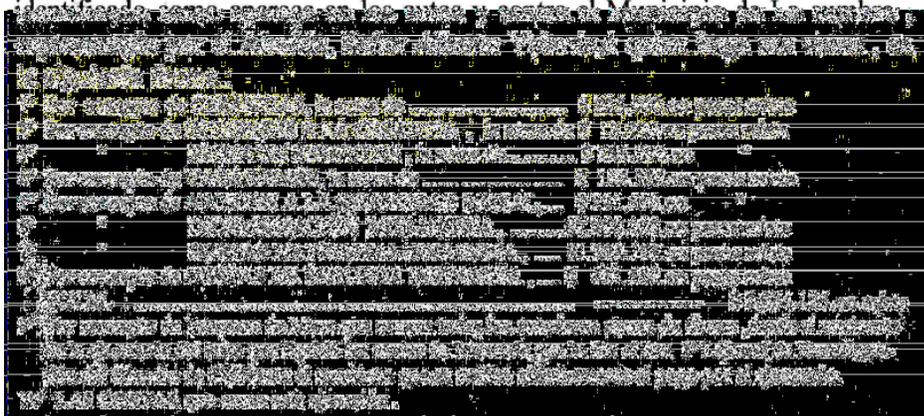
Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 97 del 13 de mayo de 2022, mediante el cual, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali negó la actualización del crédito presentada por el ejecutante, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado único 760013105 010 2009 00428 02, siendo ejecutante **LUCIANO GEOFFREY YARPÁZ MORALES** cesionario del señor **LUIS ALBERTO CIFUENTES**, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **6 de julio de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No. 43**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de la Cumbre, en los siguientes términos (*Archivo 01 ED*):

M A N D A M I E N T O D E P A G O

Respetuosamente solicito al despacho se sirva librar mandamiento de pago a favor del Señor Luis Alberto Cifuentes, mayor de edad, vecino de La cumbre ,



El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio del 04 de mayo de 2009 (Pág. 35 Archivo 01 ED), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, de la siguiente manera:

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de primera instancia, en contra del MUNICIPIO DE LA CUMBRE, representado legalmente por su actual alcalde o quien haga sus veces y a favor del señor LUIS ALBERTO CIFUENTES por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de DOSCIENTOS VENTICINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$225.000.00), por concepto de cesantías.

1.2 Por la cantidad de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 13.500.00) por concepto de intereses a las cesantías.

1.3 Por la cifra de DOSCIENTOS VENTICINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$225.000.00), por concepto de prima de servicios.

1.4 por el valor de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$112.500.00) por concepto de vacaciones.

1.5 Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE. (\$391.500.00) por concepto de aportes a la seguridad social, junto con sus respectivos intereses moratorios que el respectivo Fondo de Pensiones deberá liquidar.

1.6 Por la cantidad de SIETE MILONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$7.200.000.00) por concepto de indemnización moratoria.

1.7 Por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.225.125.00) por concepto de costas de primera instancia.

1.8 Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$461.500.) por concepto de costas de segunda instancia.

En lo que respecta a la notificación de la entidad ejecutada, se surtió con anotación en estados con fundamento en lo dispuesto en el Art. 335 del entonces Código de Procedimiento Civil.

3. Como la solicitud para que se libre mandamiento de pago fue presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior frente a la sentencia de segunda instancia, en los términos del artículo 335 del C. P. C, aplicable analógicamente a esta materia, la notificación de esta providencia se surtirá por anotación en estado informándole a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de la notificación,

(...)



En obediencia a lo dispuesto por esta Sala (M.P. Fabián Vallejo Cabrera), con auto del 04 de noviembre de 2010 el Juzgado de conocimiento adiciona el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios del Art. 177 del Código Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de intereses moratorios previstos en el Art. 177 C.C.A, en contra del Municipio de la cumbre y a favor del señor LUIS ALBERTO CIFUENTES.

Vencido el término de traslado, el MUNICIPIO DE LA CUMBRE no dio cumplimiento a las obligaciones emanadas de la sentencia, ni presentó excepciones, razón por la cual, con auto 2057 del 01 de julio de 2009 (pág. 42 ib.), se dictó auto para continuar con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución dentro del presente proceso.

SEGUNDO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA procédase a la liquidación del crédito en la forma prevista por el Art. 521 del C.P.C.

Con memorial del 01 de diciembre de 2010 (pág. 94), el apoderado de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito en los siguientes términos:

Respectuosamente concurre al despacho para presentar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en el proceso de la referencia, actuación que cumpla así :

1º Por concepto de CESANTIAS, la suma de	\$ 225.000.00 pesos m/cte
1A -Intereses de la anterior suma de dinero:	152.100.00 "
2º Por concepto de INTERESES A LA CESANTIA , la suma de \$	13.500.00 pesos m/cte
2A - Intereses de la anterior suma de dinero :	9.126.00 "
3º Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS , la suma de.....	\$ 225.000.00 pesos m/cte
3A - Intereses de la anterior suma de dinero :	152.100.00 "
4º Por concepto de VACACIONES, la suma de	\$ 112.500.00 pesos m/cte
4A -Intereses de la anterior suma de dinero :	81.900.00 "
5º Por concepto de APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	\$ 391.500.00 pesos m/cte
5A - Intereses de la anterior suma de dinero :	285.012.00 "
6º Por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$7.200.000.00 pesos m/cte
6A - Intereses de la anterior suma de dinero :	5.241.600.00 "
7º Por concepto de COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$1.225.125.00 pesos m/cte
7A - Intereses de la anterior suma de dinero :.....	891.891.00 "
8º Por concepto de COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 461.500.00 pesos m/cte
8A - Intereses de la anterior suma de dinero :	335.972.00 "
TOTAL :	<u>\$17.003.826.00 pesos m/cte</u>

Surtido el traslado a las partes, con auto 370 del 05 de octubre de 2011, el Juzgado modifica la liquidación de la siguiente manera:

LIQUIDACION DEL CREDITO	
Concepto	Valor
Cesantías	225.000,00
Intereses sobre cesantías	13.500,00
Primas	225.000,00
Vacaciones	112.500,00
Aportes a seguridad social	391.500,00
Indemnización ordenada	7.200.000,00
Costas procesales de primera y segunda instancia	1.686.625,00
Intereses del Art. 177 del CCA	6.036.619,32
Total del crédito	15.890.744,32

Por no ser recurrida, con auto 439 del 08 de noviembre de 2011 se declara en firme la liquidación del crédito y se fijan las agencias en derecho del proceso ejecutivo en la suma de \$2.000.000,00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0439
ocho (08) de noviembre de dos mil once (2011)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
Radicación: 2009-00428-00
Ejecutante: LUIS ALBERTO CIFUENTES
Ejecutado: MUNICIPIO DE LA CUMBRE

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR: en firme la liquidación de crédito y por secretaria liquidense las costas procesales e inclúyase la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**, en que este despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada.

Liquidadas las costas por secretaría y vencido el término del traslado, el juzgado aprueba las mismas con auto 469 del 17 de noviembre de 2011. En esa misma providencia, limita el monto de las medidas cautelares solicitadas en la suma de \$17.890.744,³²

RESUELVE:

PRIMERO: Por no haber sido objetada APROBAR la liquidación de costas fijadas por el Despacho en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago, en \$17.890.744,32. LIBRENSE las comunicaciones correspondientes.

A partir de dicha providencia, la parte ejecutante presenta diferentes escritos de actualización del crédito, los cuales fueron atendidos de la siguiente manera:

Actualización del 19 de junio de 2012, valor liquidado \$20.499.419,81 (pág. 164 – 166), revisada y declarada en firme con auto 518 del 24 de agosto de 2012 (pág. 190).

Actualización del 01 de abril de 2013, valor liquidado \$ 21.081.815,28 (pág. 206 – 209), revisada y modificada con auto 137 del 26 de febrero de 2014, para un total adeudado de \$9.305.950,00, una vez descontado el valor de los depósitos ya cancelados (pág. 220 - 221), resolviendo dejar “en custodia del Despacho” los aportes por Seguridad Social por \$ 992.966.

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito, que fuera presentada por la parte ejecutada (ver liquidación anexa).

LIQUIDACION FINAL ADEUDADA AL EJECUTANTE

CONCEPTO	VALOR
SALDO CONDENA	\$ 7.619.325,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.225.125,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 461.500,00
TOTAL LIQUIDACION FINAL DE LA DEUDA	\$ 9.305.950,00

SEGUNDO: RESPECTO de la liquidación del crédito de aportes a seguridad social, estos quedaran en custodia del Despacho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Actualización del 28 de agosto de 2014, valor liquidado \$ 12.442.987,00 (pág. 251 – 253), revisada y modificada con auto 3276 del 31 de octubre de 2014, para un total adeudado de \$10.685.956,00, una vez descontado el valor de

los depósitos cancelados y excluir el concepto de los aportes a la seguridad social (pág. 262 – 264), por \$ 1'062.445.

Solicitud de adición del 12 de noviembre de 2014, solicitando la inclusión del valor de las costas del proceso ejecutivo en la liquidación del crédito (pág. 280), atendida con auto 86 del 09 de febrero de 2015, para un total adeudado de \$ 3.559.673,64, una vez descontado el valor de los depósitos cancelados y excluir el concepto de los aportes a la seguridad social (pág. 284 - 286).

Actualización del 23 de febrero de 2016, valor liquidado \$4.936.195,00 (pág. 321), revisada y modificada con auto 474 del 02 de marzo de 2017, para un total adeudado de \$ 3.380.006,30, una vez descontado el valor de los depósitos cancelados y excluir el concepto de los aportes a la seguridad social (pág. 38). En dicho auto no se calcularon intereses sobre costas procesales por no allanarse al título base de ejecución.

Actualización del 06 de marzo de 2019, valor liquidado \$3.807.167,00 (pág. 415), solicitud negada con auto 441 del 02 de abril de 2019 (pág. 418 – 419) por no estar incluidos en el título base de ejecución, ni en el mandamiento de pago, intereses moratorios sobre costas procesales. Además, porque se atiende al Auto 474 del 2 de marzo de 2017.

Actualización del 17 de febrero de 2022, valor liquidado \$ 8.638.407,30 (archivo 04).

PROVIDENCIA APELADA

Con providencia 97 del 13 de mayo de 2022 (archivo 08), el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali resuelve negar la petición de actualización del crédito del 17 de febrero de 2022, para estarse a lo resuelto en los autos que revisaron las últimas actualizaciones

(...)

PRIMERO: No acceder a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte

actora.

SEGUNDO: Deberá el actor acatar los autos Interlocutorio No. 474 del 02/03/2017 y auto interlocutorio No. 441 del 02/04/2019.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo*, entre otras cosas que, la sentencia judicial base de recaudo no dispuso pago de intereses moratorios sobre las costas procesales, aspecto sobre el cual el despacho ya se había pronunciado desde el auto 474 del 02 de marzo de 2017, providencia que, al no ser recurrida por las partes, adquirió firmeza.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del ejecutante presentó recurso de apelación para solicitar la revocatoria del auto que negó la actualización del crédito, bajo el argumento que, la entidad pública no ha pagado la totalidad de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de recaudo, por tanto, se causan los intereses sobre la suma adeudada.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia 59 del 24 de enero de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022-.

Descorre el traslado el apoderado de la parte ejecutante para manifestar que, es procedente aprobar la última actualización del crédito presentada, por cuanto los intereses que en ella se liquidan son procedentes, pues se causaron por la tardanza de la entidad territorial en cumplir con las obligaciones a su cargo, ello con fundamento en el Art. 192 del CPACA que, sobre lo pertinente, reprodujo el contenido del Art. 177 del Código Contencioso Administrativo.

Amplía los alegatos para indicar que, las costas procesales también generan intereses moratorios, por tanto, lo adeudado a la fecha conforme a la liquidación que adjunta, son \$ 4.670.324,30.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 10 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si la liquidación del crédito realizada por el *A quo* se efectuó en debida forma, o si hay lugar a que se modifique esta, en la forma solicitada por el recurrente, esto es, incluyendo en el concepto de “intereses moratorios sobre las costas procesales”.

La Sala confirmará la negativa a actualizar el crédito para incluir intereses corrientes y moratorios sobre el valor de las costas procesales, teniendo en cuenta que, aunque se trata de una suma líquida de dinero, la misma se impone a manera de reparación por la responsabilidad procesal que le asiste a la parte vencida en juicio, compensación que se hace efectiva mediante la condena en costas.

De esta manera, aunque se ordena a causa de la sentencia, no recibe el mismo tratamiento de los “frutos, intereses mejoras, perjuicios u otras cosas semejantes”, que el Juez debe concretar en las providencias (Art. 308 C.P.C hoy 283 C.G.P). Es que, incluso, desde su ubicación en la normatividad adjetiva aplicable se denota su diferencia, aunado a que, esta obligación procesal se genera respecto de otros actos procesales. (Art. 393 C.P.C hoy

365 C.G.P) y se soportan las costas procesales en “*criterios objetivos y verificables en el expediente*”.

Como argumento adicional, este concepto se encuentra reglado en las disposiciones arriba enunciadas, y tarifado — Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigentes al 04 de agosto de 2016—, se liquidan al finalizar el proceso, e incluye el monto de las agencias que estime el juez de cada instancia, así como las expensas y demás erogaciones que se encuentren acreditadas, de suerte que, con ellas se logra compensar la mayor cantidad de gastos asumidos por el litigante victorioso.

Por lo anterior, al ser liquidadas en el trámite posterior al proceso, y tomando como base los valores concretos de las condenas, su monto se encuentra en el caso en concreto fuera del alcance de la decisión judicial que en segunda instancia dispuso la generación de intereses corrientes y moratorios sobre las condenas laborales; además que, para la fijación de las agencias (aspecto que integra las costas procesales), el Juez debió atender como criterios: la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que su valor pueda exceder los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 393.3 C.P.C hoy 366 C.G.P).

En tal línea de argumentación, ordenar en la vía ejecutiva la causación de intereses corrientes y legales sobre el monto ya regulado por el Juez, significa desconocer el carácter preceptivo de la condena en costas, y un exceso en este concepto, como en efecto ha ocurrido, lo cual va en contravía a las reglas dispuestas por el legislador. Por tanto, se confirmará el auto apelado; máxime que en igual sentido, ya se había adoptado decisión en primera instancia sin encontrar reparo alguno en el ejecutante.

De la obligación de pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones

Aunque se trata de un tema que no es objeto de apelación, de la revisión del trámite agotado la Sala advierte una irregularidad que fuerza a emitir un pronunciamiento, así como la aplicación de correctivos, pues el mismo ha tenido impacto directo en el valor del crédito aquí liquidado y en firme, en detrimento del tesoro público.

Antes del desarrollo de este punto, debe recordar la Sala que, si bien el Juez de alzada debe centrar su decisión sobre los puntos debatidos —Art.66 A C.P.T y la SS—, tal límite cede frente al estudio de derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador (Sentencia C-968 de 2003), y aunado al aforismo jurisprudencial que indica que: “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”.

El título cuya ejecución se persigue, contenido en la sentencia 185 del 24 de julio de 2008, dictada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la absolutoria de primer grado, contiene la obligación de pagar unas sumas liquidas de dinero en favor del señor LUIS ALBERTO CIFUENTES, por los siguientes conceptos:

Cesantías:	\$225.000.00	✓
Intereses a las cesantías	\$ 13.500.00	✓
Prima de servicios	\$225.000.00	✓
Vacaciones	\$112.500.00	✓
Aportes a la seguridad social	\$391.500.00	X
El pago al fondo respectivo de la suma antes determinada conlleva también el de los intereses por mora en los términos de ley que el respectivo fondo deberá liquidar.		
Indemnización moratoria	\$ 15.000.00 diarios a partir del 8 de julio de 2004 hasta cuando el pago de los conceptos derivados de esta sentencia se haga efectivo sin que supere la suma de \$7.200.000.00	X

En firme la providencia, el demandante hizo uso de la prerrogativa contenida en el Art. 336 del otrora Código de Procedimiento Civil, conforme el cual, la ejecución de una sentencia se impulsaba con la presentación de la solicitud dentro del expediente del proceso ordinario en el que fue dictada, premisa similar a la contenida en el Art. 306 C.G.P.

Conforme la norma enunciada, el Juez debía proferir el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, lo que ocurrió en el *sub lite* con la providencia del 04 de mayo de 2009 (pág. 35 archivo 01).

Desde dicha actuación, la Sala advierte el primer yerro consistente en que, ni la parte ejecutante, ni el Juez de instancia, hicieron distinción del contenido obligacional de las condenas, pues, existiendo obligaciones de hacer, el

mandamiento se emitió de forma general por obligación de dar. Si bien todas las condenas fueron concretizadas en una suma líquida de dinero, la correspondiente a los aportes de la seguridad social no fue establecida para ser pagada directamente a la parte demandante, luego el mandamiento no podía comprender este concepto de la forma en la que fue ordenado.

De acuerdo a las consideraciones en las que descansa la sentencia condenatoria de segunda instancia, el pago de la seguridad social corresponde a una obligación de hacer, por lo que conlleva a que, el empleador, en este caso el MUNICIPIO DE LA CUMBRE, realice las gestiones administrativas tendientes a obtener de la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentre afiliado el ex trabajador, el cálculo actuarial por el valor de los intereses de mora que han generado los aportes adeudados y, obtenido este, el empleador pueda proceder con el pago directamente a la entidad.

Lo anterior se extrae, sin mayor esfuerzo, de las consideraciones de la sentencia de esta Sala, cuando en la parte motiva sostuvo:

«Reclama también el pago de aportes a la seguridad social en pensiones. Tenemos que con base en lo establecido en la Ley 100 de 1993, artículo 17, 22, 24 y en el artículo 39 del decreto 1406 de 1999, durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones al sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.

*Señala claramente el artículo 22 de la citada ley que el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento en que no hubiera efectuado el descuento al trabajador. Conforme al material probatorio obrante en autos, se aprecia que el demandado nunca cumplió con su obligación de afiliar al demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y por ente desentendió también el pago de aportes por tal concepto, **es por esta razón que se condenará al demandado a efectuar el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, haciendo expresa claridad que la suma que se determine no será pagada al trabajador sino al fondo de pensiones que él indique.***

(...)

El pago al fondo respectivo de la suma antes determinada conlleva también el de los intereses por mora, en los términos de ley que el respectivo fondo deberá liquidar» Énfasis añadido.

A lo dicho se añade que, la obligación deriva de un derecho personal e intransferible; su origen, además de legal, tiene asiento en la existencia de

una relación de trabajo y su propósito es servir de fuente de financiación de las prestaciones económicas que reconoce el Sistema de Seguridad Social a quien, con su esfuerzo, acumuló el capital o densidad de semanas y configuró uno de los riesgos, por tanto, no podía ser objeto de cesión de créditos.

Así mismo, erró la parte ejecutante al incluir este concepto en la liquidación del crédito del 01 de diciembre de 2010 y en cada una de las actualizaciones posteriores, así como en liquidar intereses corrientes y moratorios, además de recibir el pago de los mismos, pues, insístase, si no correspondía recibir al extrabajador, mucho menos al cesionario.

No obstante, el Juzgado corrigió el error con auto 137 del 26 de febrero de 2014, a partir del cual indicó que, el despacho quedaría en custodia de la suma ordenada por aportes a seguridad social e intereses causados, lo que corresponde a una medida tardía e imperfecta, por cuanto no requirió al ente territorial para que pusiese al día esta obligación de la seguridad social, consintiendo que, a la fecha, los periodos representados en esos aportes no estén reflejados en la historia laboral del señor LUIS ALBERTO CIFUENTES.

Un reproche adicional corresponde al apoderado del cesionario recurrente, por la obstinada insistencia para incluir este concepto en las actualizaciones del crédito, a pesar de lo advertido por el Juez de instancia en la providencia del 26 de febrero de 2014.

Empero, más reprochable resulta la pasividad de la entidad territorial ejecutada, quien conociendo la sentencia emitida en su contra a través de sus apoderados judiciales, no adoptó las medidas necesarias para su cumplimiento, tal como lo establecía el otrora Código Contencioso Administrativo en el Art. 176, de la siguiente manera:

*« **ARTICULO 176. EJECUCION.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.»*

Lo anterior, ha sido la causa directa de la exagerada duración de un proceso ejecutivo para el pago de unas obligaciones laborales y de la seguridad social,

así como del pago de intereses corrientes y moratorios, los cuales superan ampliamente el valor de las condenas, veamos:

Condenas	Cesantía	\$ 225,000.00
	Intereses	\$ 13,500.00
	Prima serv	\$ 225,000.00
	Vacaciones	\$ 112,500.00
	Aportes SS	\$ 391,500.00
	Moratoria	\$ 7,200,000.00
	Costas 1ra inst ord	\$ 1,225,125.00
	Costas 2da inst ord	\$ 461,500.00
	Costas Eje	\$ 2,000,000.00
Total		\$ 11,854,125.00

	Número	Valor	Fecha emisión
Títulos pagados	469030001155340	\$ 2,503,000.00	20/06/2012
	469030001383987	\$ 9,600,000.00	12/04/2013
	469030001648274	\$ 2,793,333.66	04/11/2014
	469030001648303	\$ 6,332,949.00	04/11/2014
	469030001694584	\$ 179,667.34	04/03/2015
Total		\$ 21,408,950.00	

Por lo anterior, corresponde a esta instancia compulsar copias a las autoridades disciplinarias y de control respectivas, por cuanto no se vislumbra dentro del trámite circunstancias que justifiquen el incumplimiento y de las obligaciones que emanan de la sentencia, como tampoco se observa que EL MUNICIPIO DE LA CUMBRE haya dado inicio a las gestiones administrativas y presupuestales para ese propósito.

No sobra recordar a la ejecutada, que el cumplimiento oportuno y voluntario de los fallos judiciales por parte de la administración, son garantía del derecho de acceso a la administración justicia y debido proceso, en tal virtud, el cumplimiento de una providencia judicial por la vía ejecutiva no constituye un procedimiento normal sino excepcional.

Por último, con el propósito de evitar más afectación del erario público, se ordenará al A quo, adicionar el auto objeto de apelación con miras a aplicar en la actualización del crédito deprecada por el ejecutante, las sumas canceladas a la fecha por concepto de intereses legales y moratorios liquidados sobre costas procesales, para lo cual se parte de:

Los valores consignados en la actualización del crédito del 01 de abril de 2013 (pág. 206), revisada con auto 137 del 26 de febrero de 2014, por ser la primera providencia que imputa pago a intereses.

Intereses liquidados sobre costas del proceso ordinario \$ 439.176,22

Intereses liquidados sobre costas del proceso ejecutivo \$ 520.500,00

También las de la actualización del 28 de agosto de 2014, (pág. 251 – 253), revisada y modificada con auto 3276 del 31 de octubre de 2014 (pág. 262 – 264), segunda providencia que imputa pago a intereses.

Intereses liquidados sobre costas primera instancia \$ 179.482,00

Intereses liquidados sobre costas segunda instancia \$ 67.610,00

Intereses liquidados sobre costas del proceso ejecutivo \$ 1.693.400,00

Lo anterior arroja un producto de **\$2.900.168,22**,.

A partir del auto 86 del 09 de febrero de 2015, el juzgado liquida el crédito sobre el saldo insoluto de costas procesales en razón de **\$ 3.559.673,64**

LIQUIDACION FINAL ADEUDADA AL EJECUTANTE	
CONCEPTO	VALOR
SALDO COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.098.173,64
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 461.500,00
COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO	\$ 2.000.000,00
TOTAL LIQUIDACION FINAL DE LA DEUDA Y COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO	\$ 3.559.673,64

Por tanto, la entidad adeuda un saldo de **\$659.505,42**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 097 del 13 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto apelado en el sentido de MODIFICAR la liquidación del crédito, imputando al ejecutante la suma de **\$2.900.168,22**, cancelada a la parte actora por intereses corrientes y moratorios sobre las costas. Lo adeudado a la fecha, son **\$659.505,42** suma que, por corresponder a costas procesales no generarán intereses.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS de la actuación a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, dentro de sus competencias, inicien las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

CUARTO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE LA CUMBRE a dar cumplimiento a las obligaciones con el sistema pensional a favor de LUIS ALBERTO CIFUENTES.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

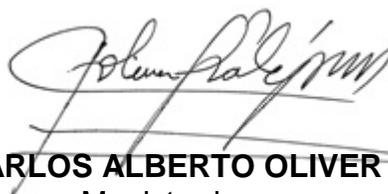
-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PEREZ
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5d2b8e1baa8c4ae91579bd3326af4b024cf2d681c60a2f34b1819d2eb77259**

Documento generado en 10/07/2023 07:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANAYIBE REINA DOMINGUEZ,
BLANCA CECILIA CARMONA MATOMA
VS. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.
RADICACIÓN: 760013105 005 2020 00332 01

AUTO NÚMERO 573

Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de la DEMANDADA, de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de la DEMANDADA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff9b104c9f1deb73e83f81cd1e458f50b910858c11cbe410481a4e49119922d**

Documento generado en 10/07/2023 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE NOHEMI QUINTERO DE CABEZAS
LITIS: NUBIA DEL SOCORRO RUIZ MARÍN
CURADOR AD LITEM: JEYSSON STEVEN YEPES MARTÍNEZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 006 2015 00710 02

AUTO NÚMERO 575

Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2338342594b6aeec5f40980d58177dd233944bae2e1c34fe39c8ce543c6363**

Documento generado en 10/07/2023 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA DOLORES MUÑOZ DE VASQUEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 006 2020 00260 01**

AUTO NÚMERO 571

Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f263310f41bc2ff9d4db5c9e715921390b7d8f918557e76e3b8aa02712324bca**

Documento generado en 10/07/2023 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAIRO DOMÍNGUEZ DE LA CRUZ**
VS. **VEOLIA ASEO CALI S.A ESP**
RADICACIÓN: **760013105 006 2021 00003 01**

AUTO NÚMERO 576

Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la CONSULTA en favor del DEMANDANTE, de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la CONSULTA en favor del DEMANDANTE respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd1b5ce7c6361c375f78d849dc06a9a4c5dda5efdfd345ba18319d234781c76**

Documento generado en 10/07/2023 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MILLER HERNÁN PASTRANA ESCANDÓN
VS. ALBA ROSA ZUÑIGA RAYO DE RODRÍGUEZ,
HEREDEROS DETERMINADOS DE ADOLFO RODRÍGUEZ TORRES:
ADOLFO RODRÍGUEZ ZUÑIGA, ISABELLA RODRÍGUEZ ZUÑIGA,
MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ ZUÑIGA Y MÓNICA RODRÍGUEZ ZUÑIGA;
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADOLFO RODRÍGUEZ TORRES
CURADORA AD LITEM: JULIANA ESPINOSA MARÍN
RADICACIÓN: 760013105 006 2021 00047 01

AUTO NÚMERO 572

Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e64f9b16655bb6716e5372059b11da064e621a74477bcf9962ee24fe8ff864**

Documento generado en 10/07/2023 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ELIA NOHORA CRUZ ESCOBAR
VS. COLPENSIONES Y MANUFACTURAS PICAS LTDA EN LIQUIDACIÓN
CURADOR AD LITEM: HÉCTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 760013105 007 2022 00131 01

AUTO NÚMERO 574

Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3615949564cbf2fa5e877fec112a5441033a7b90d288ef75625c4daafa45f36c**

Documento generado en 10/07/2023 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LIBIA ESTHER GIRALDO AGUIRRE
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 017 2022 00159 01

AUTO NÚMERO 580

Hoy diez (10) de julio de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el recurso de apelación formulado por la apoderada de PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio 3117 del 13 de diciembre de 2022, dictado por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LIBIA ESTHER GIRALDO AGUIRRE** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, con radicación No. 760013105 017 2022 00159 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **6 de julio de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No. 43** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **ineficacia de la afiliación** y consecuente traslado de régimen pensional al RAIS administrado por PORVENIR S.A.; que continúe afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; se ordene a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES el saldo de la cuenta individual con los rendimientos financieros, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. (arch.03 fls.5-6).

El *A quo* admitió la demanda por auto 2838 del 29 de agosto de 2022, notificada la misma, **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** presentaron sendos escritos de contestación, a través de los cuales se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, formularon excepciones de mérito, aportaron y solicitaron pruebas.

En lo que interesa al recurso, PORVENIR S.A. solicitó al Despacho decretar y practicar la siguiente prueba:

(...)

4. PRUEBAS A CARGO DE LA CODEMANDADA COLPENSIONES, SOLICITUD OFICIOS.

De manera muy respetuosa, solicito al juez de conocimiento oficiar a la Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones, para que alleguen con destino al presente proceso los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

- Certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido la demandante en el Régimen de Prima Media si hubiese permanecido afiliada en este fondo común.

(...)

En auto interlocutorio No. 3058 del 07 de diciembre de 2022, el Juzgado tuvo por contestada la demanda por las entidades de seguridad social, acto seguido, convocó y fijó fecha para la realización concentrada de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)

Surtido el trámite anterior, el día 13 de diciembre de 2022, con la comparecencia de las partes, se constituyó el Juzgado en la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, agotándose las etapas de conciliación, decisión de excepciones, fijación de litigio y decreto de pruebas. Esta última fase con auto interlocutorio No. 3717, el Juez 17 Laboral se abstuvo de decretar la prueba de librar oficio a COLPENSIONES para obtener certificación de rendimientos, por considerarla inconducente de cara al objeto del litigio.

Para llegar a esa conclusión, el *A quo* comienza por ilustrar las diferencias que caracterizan los regímenes pensionales existentes: Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad; luego desciende a las variaciones que se encuentran reflejadas, de manera principal, en la administración de los aportes de los afiliados; así, como en el RPM las cotizaciones van a un fondo

común, a diferencia del RAIS, en el que cada afiliado es titular de una cuenta, no podría hablarse de la equivalencia de rendimientos, mucho menos solicitar de COLPENSIONES la certificación de los mismos, por no estar en condición de hacerlo.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de **PORVENIR S.A.** argumentó que, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en asuntos de ineficacia de la afiliación o traslado de régimen, tiene sentado que, los demandados son los que corren con la carga de la prueba, de ahí que, la codemandada COLPENSIONES, debe contribuir con la certificación solicitada, pues, ante una eventual condena, ello resultaría útil para determinar los rendimientos que la administradora del RAIS debe trasladar a COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de julio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la apelación de la sentencia; no obstante, no hizo referencia adicional en concreto respecto de la apelación del auto recurrido.

El apoderado judicial del DEMANDANTE, en sus alegatos de conclusión, señaló que la prueba no guarda relación con la pretensión de la ineficacia del traslado y, que, por ende, debe confirmarse el auto que negó el decreto de ésta.

CONSIDERACIONES:

El auto que niega el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación, a la voz del numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, resulta procedente el decreto y práctica de la prueba solicitada por PORVENIR S.A., con la que aspira obtener de un tercero, en este caso COLPENSIONES, la certificación de rendimientos de los aportes que hubiese obtenido la demandante, de haber permanecido en el RPM o, por el contrario, le asiste razón a la recurrente en insistir en su consecución.

De entrada, la Sala confirmará el auto apelado con fundamento en los siguientes aspectos.

La recurrente parte de una percepción equivocada de titularidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (SGSSP), en este caso, de los rendimientos que obtuvieron las cotizaciones de la afiliada demandante, de haber permanecido en el RPM, con miras a establecer las diferencias frente a los obtenidos en el RAIS. Siguiendo ese derrotero, habría que comenzar por clarificar que, con independencia del régimen pensional que sea seleccionado, los recursos de SGSSP no se encuentran en la órbita de dominio particular de las administradoras, ni del afiliado a nombre de quien fueron constituidos, ello mientras se encuentre en esa calidad.

Es que, la relación de un afiliado que tiene la carga pública de cotizar con el SGSSP no es bilateral, pues también son actores los empleadores y las administradoras de pensiones, de suerte que, el cumplimiento oportuno de las obligaciones legales de cada uno de ellos, le permiten al Estado garantizar el derecho a la seguridad social, asegurar contingencias y reconocer prestaciones de carácter económico (Art. 2º Ley 100 de 1993).

Para el cumplimiento de este propósito, el Sistema tiene como fuente de financiación las cotizaciones, la que es obligatoria para afiliados, empleadores y contratistas, que se encuentren en las condiciones del Art. 17 ib., una vez aportados, estos recursos tienen la calidad de ser parafiscales, esto es, financian de manera específica el servicio al cual están destinados.

Al respecto, es necesario traer en cita lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-895 de 2009, frente a la protección constitucional de los recursos de la Seguridad Social, la cual, en algunos de sus apartes, expresó:

“(...) 3.2.- Con el propósito último de asegurar estándares mínimos en la realización de este derecho, el Constituyente previó el destino exclusivo de los fondos de la seguridad social, al señalar de manera expresa que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”(art.48 CP).
(...)

“En relación con dicho precepto superior [artículo 48 CP la Corte Constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.

(...)

*3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)**”.* (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Ahora, tal es la importancia de las cotizaciones como fuente de financiación de las prestaciones económicas, que los recursos no permanecen estáticos en ninguno de los regímenes, lo que resulta apenas lógico y necesario para garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez, para lo cual, conforme el Art. 101 Ley 100/93, las administradoras deben invertir los recursos con sujeción a los límites que imponga el reglamento.¹

De esta manera, los aportes obtienen una rentabilidad mínima con la diferencia que, en el RPM los aportes y rendimientos constituyen un fondo común, mientras que, en el RAIS, corresponden a los que genere la cuenta individual. Por lo anterior, no podría fijarse un criterio razonable de comparación o equivalencia, ni es viable equiparar los rendimientos que genera una cuenta con un número considerable de aportantes, a los que genera un solo individuo. Por tanto, para la Sala resulta insustancial la prueba solicitada, tal como lo consideró el *A quo*.

En segundo lugar, como lo pretendido es la declaración de ineficacia de un acto, si en el caso concreto no está de por medio la consolidación de una situación jurídica, *v.gr.* reconocimiento de una pensión, de prosperar la demanda, la sanción a imponer sería la privación o exclusión de todo efecto al traslado, en ese orden de ideas, los efectos equiparados –no con exactitud- a los de la nulidad de que trata el Art. 1746 del CC, pues se trata del restablecimiento del derecho fundamental a la seguridad social y no de cosas materiales, la entidad recurrente tendría que asumir el deterioro de los aportes administrados, lo que se cumple con la devolución de las cotizaciones y sus rendimientos, aspecto en el cual ha

¹ Decreto 2955 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

sido pacífica la jurisprudencia (CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421 de 2019, CSJ SL 2611 de 2020, entre otras).

Por último, la recurrente también pasa por alto que, el traslado de rendimientos entre regímenes no es un efecto exclusivo de la declaración judicial de ineficacia, sino que corresponde a la forma habitual de transferir recursos entre administradoras y que les permite superar los problemas derivados de la incompatibilidad y diferencias entre regímenes. Basta acudir a las voces del Decreto 1833 de 2016 del Sistema General de Pensiones, conforme al cual:

« **ARTÍCULO 2.2.2.3.1. Traslado de régimen pensional.** Una vez efectuada la selección de cualquiera de los regímenes pensionales mediante el diligenciamiento del formulario, los afiliados no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido cinco años contados desde la fecha de la selección anterior.

(...)

2. Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida se le acreditarán en éste último el número de semanas cotizadas en el primero y se transferirá el saldo de la cuenta individual, **incluidos los rendimientos** y el bono pensional cuando sea del caso. Las cotizaciones voluntarias cuyo retiro no se haya efectuado al momento del traslado se devolverán al afiliado, previa solicitud efectuada seis (6) meses antes del traslado.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2. Traslado de recursos. Por razón de la selección, procede el traslado de los recursos a la administradora de pensiones seleccionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.3. del presente Decreto. En los casos en los que se haya presentado una múltiple afiliación de régimen o una múltiple vinculación de administradora se procederá de la siguiente manera:

1. Si el traslado se produce desde una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad a otra o a Colpensiones, se deberá trasladar el valor acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado;

2. Si el traslado se produce desde Colpensiones a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad se trasladará el monto de las cotizaciones correspondientes al riesgo de vejez, efectuadas a partir de la fecha de su primera vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, sin perjuicio de la emisión del Bono a que hubiere lugar por tiempos anteriores a dicha fecha. Las cotizaciones que se trasladen serán actualizadas **con una tasa equivalente al rendimiento generado por las reservas de vejez de Colpensiones, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. En el evento de agotamiento de las reservas de vejez de Colpensiones, las cotizaciones se actualizarán de conformidad con la rentabilidad mínima de que trata el inciso primero del artículo 54 de la Ley 100 de 1993.**» Énfasis añadido

Además, resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve). Normas que en su totalidad ya había sido suspendidas provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación², al afirmar:

“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad

que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”

Además, que se trataría de una prueba que en la fase inicial del proceso reflejaría una suma y al momento de hacerse efectiva otra, por la variación del capital y rentabilidad de los recursos.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. apelante infructuoso,

TERCERO: En firme este auto y, si no existen actuaciones pendientes por resolver, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias virtuales en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0890e4d3db3917105ecfabcd4464229fdb81ed483981ded4f5bd1a7867dd30**

Documento generado en 10/07/2023 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDRA TORRES MENDOZA
DEMANDADO: COMFANDI
RADICACIÓN: 760013105 003 2018 00182 02

Santiago de Cali, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 579

Surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - CONFAMILIAR ANDI -*expediente virtual, archivo: 10* - contra el auto interlocutorio 1940 del 22 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali -*archivo 09 ED.*-, mediante el cual, entre otras cosas, dispuso “...*TENER POR NO CONTESTADA la demanda ejecutiva por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI...*”. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **6 de julio de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No. 43**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la sentencia número 225 del 15 de septiembre de 2017 proferida por esta Sala, que revocó la número 014 del 06 de marzo de 2014 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, cuyo auto de obedecimiento se profirió el 20 de noviembre de 2017, notificado en estados del 23 del mismo mes y año.

El *A quo* admitió la demanda ejecutiva por auto 2093 del 07 de noviembre de 2018 y dispuso la notificación del ejecutado COMFANDI, conforme los Arts. 41 y 108 del C.P.T y la SS.

El mandamiento de pago fue apelado por la parte ejecutante, por considerar que, el Juzgado no libró el mandamiento en la forma que fue solicitada, recurso que fue concedido en efecto suspensivo.

Con auto interlocutorio 1587 del 11 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala, que confirmó el auto apelado. Posteriormente, con providencia interlocutoria 918 del **29 de abril de 2021**, dispuso la notificación de la ejecutada COMFANDI en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR LA NOTIFICACION de la entidad ejecutada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, remitiendo al correo electrónico de la entidad copia de la demanda ejecutiva, auto que libra mandamiento de pago y del presente auto, para que proceda a obrar de conformidad, y continuar con el trámite del proceso.

En cumplimiento de lo anterior, fue emitido el oficio 583 del 29 de abril de 2021, cuyo destinatario corresponde la entidad ejecutada, con correo electrónico notificacionesjudiciales@comfandi.com.co (archivo 03).

Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021

OFICIO No.583

Señores

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
notificacionesjudiciales@comfandi.com.co

El día 04 de mayo de 2021, el Juzgado remite al referido buzón de correo electrónico, un mensaje de datos indicando que, el mismo corresponde a una notificación conforme al decreto 806 de 2020 (archivo 04)

NOTIFICACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO 918 DEL 29/04/2021 RADICADO 2018-00182 DTE: ALEXANDRA TORRES MENDOZA CONTRA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI

Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/05/2021 17:39

Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@comfandi.com.co>

1 archivos adjuntos (1012 KB)

03Auto ordena NOTIFICACION DECRETO 806.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020

En Santiago de Cali, hoy Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), corra traslado de la demanda de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

"...el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente."

en tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto admisorio y/o el que ordeno su vinculación a esta Litis.

Adicional a lo anterior, en el cuerpo del correo inserta el siguiente vínculo:

TRASLADO DEL EXPEDIENTE:
[2018-182](#)

De otra parte, mediante correo del 05 de mayo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante informa al Juzgado del impulso de notificación a la ejecutada, en el cual adjunta constancia de entrega de envío a la dirección que indicaba el oficio (archivo 25).

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO, mayor de edad, vecino de Candelaria, quien se identifica con la C.C. Nº 94.466.111 de Candelaria - Valle, abogado en ejercicio portador de la T.P. Nº 146.985 del C.S.J., quien obra en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la constancia de entrega del envío de notificación personal a la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI, el cual fue enviado por medio electrónico con copia del auto que libra mandamiento ejecutivo, copia de la demanda ejecutiva y sus anexos y el auto que ordena notificar al correo electrónico notificacionesjudiciales@comfandi.com.co en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

(...)

**NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
ALEXANDRA TORRES MENDOZA VS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
COMFANDI RAD**



Me <info@gpinoabogados.com>

mié, 05 may 2021 2:18:38 PM -0500

Para "notificacionesjudiciales" <notificacionesjudiciales@comfandi.com.co>

Eti...

(...)

3 documentos adjuntos

EJECUTIVO Y ANEXOS ALEXANDRA TORRES MENDOZA.pdf

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO ALEXANDRA TORRES MENDOZA.pdf

AUTO Y OFICIO ORDENA NOTIFICAR 5 MAYO ALEXANDRA TORRES.pdf

Así mismo, adjunta la respuesta automática obtenida como resultado del envío de dicha comunicación:



El día 24 de mayo de 2021, a las 17:09 p.m. la apoderada judicial de COMFANDI radica memorial contentivo de la contestación de la demanda y excepciones al mandamiento de pago, remitido desde la dirección de correo notificacionesjudiciales@comfandi.com.co (archivo 06), el que por la hora de envío fue dado por recibido el 25 de mayo de 2021.

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@comfandi.com.co>
Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 17:09
Para: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación demanda y formulación de excepciones de mérito del proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO - ALEXANDRA TORRES MENDOZA.

RE: Contestación demanda y formulación de excepciones de mérito del proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO - ALEXANDRA TORRES MENDOZA.

Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/05/2021 7:20

Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@comfandi.com.co>

RECIBIDO.

CORDIALMENTE,

LUZ MARINA GALVEZ TELLO

OFICIAL MAYOR

Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali
(572) 898-68-68 ext. 3031, 3032.
j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 10 No. 12-15
Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía.
Torre B Piso 8
Cali-Valle del Cauca.

El 25 de mayo de 2021 (Archivo 07), en diferente correo, la apoderada de COMFANDI presenta solicitud de nulidad de lo actuado desde el momento de la notificación de la demanda, bajo el argumento que, la parte ejecutante no arrimó la totalidad de las piezas procesales para que se surtiera el traslado, entre las que echa de menos, el mandamiento de pago, el recurso contra

aquel, las sentencias de primera y segunda instancia. Dicha solicitud se insiste el 18 de junio de 2021 (Archivo 08)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)

Surtido el trámite anterior, el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali emite auto 1940 del 22 de julio de 2021, con el cual tuvo por no contestada la demanda a COMFANDI, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ejecutiva por parte de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFANDI**

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad presentada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFANDI.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el pago a la parte ejecutante del valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso.

Lo anterior tras considerar el A quo que, la notificación a la ejecutada se realizó por parte del despacho el día 05 de mayo de 2021, por tanto, los términos de traslado vencieron el día 24 de mayo; como la contestación se radicó el día 25, resultaba extemporánea.

En cuanto a la solicitud de nulidad, manifestó que el Despacho realizó en debida forma la notificación, aunado a que, COMFANDI arrió la contestación, saneando de esta forma la nulidad.

APELACIÓN

El proveído fue objeto de impugnación en reposición y apelación por la apoderada judicial de COMFANDI, quien refiere:

i) Que hubo una indebida notificación por remisión incompleta del expediente. Explica que, aunque recibió los correos de notificación el día 05 de mayo de 2021, solo le fue remitido el auto interlocutorio 918 del 29 de abril de 2021, el oficio 586, el escrito de demanda ejecutiva y unos anexos, documentos con los cuales elaboró la contestación de la demanda.

No obstante, luego de contestada la demanda hizo una verificación de las actuaciones, advirtiendo que, con el traslado no recibió el expediente completo en el cual constaban otros antecedentes, como el hecho que el mandamiento había sido recurrido, por tanto, considera que existe un título complejo, compuesto por las sentencias que pretende ejecutar y los autos que resolvieron el recurso contra el mandamiento de pago.

Así mismo, repara que, aunque le fue remitido el vínculo de acceso al expediente, este también se encuentra incompleto, luego no se encuentran las referidas piezas procesales. Concluye que, la solicitud de nulidad no discute el acto de la notificación, ni el canal empleado para ello, sino la indebida forma en que se efectuó la misma, por no estar debidamente integrado el expediente.

- ii) Que se libró mandamiento de pago con sentencia incompleta.
- ii) Que se libró mandamiento de pago sobre sumas inexistentes en la sentencia.
- ii) Que hubo un reconocimiento erróneo de personería jurídica

Por todo lo anterior, solicitó:

PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1940 del 22 de julio de 2021, para en su lugar, PROTEGER el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P) y conexos de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI) y CONCEDER la nulidad propuesta, considerando, 1) la indebida notificación, 2) que ya se pagó parte de la suma de dinero por la cual se ordenó la ejecución y 3) que hay otras sumas que se está ordenando a Comfandi pagar pero que no fueron ordenadas en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** que ante la nueva notificación del proceso, se adjunte todo el título ejecutivo completo con el fin de efectuar la adecuada defensa de los intereses de mi representada y se revise y no se libere mandamiento de pago por las sumas que NO ordenó su despacho pagar en la sentencia del ordinario laboral.

REPOSICIÓN: El recurso de reposición se desató de manera negativa, con auto 1915 del 19 de agosto de 2021, en subsidio, se concedió la alzada. (archivo 11)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia 1542 del 14 d diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

La apoderada judicial de COMFANDI alegó de conclusión, ratificándose en los argumentos expuestos en el recurso interpuesto.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, así mismo el que decide sobre nulidades procesales (num. 6 idem). Más no es susceptible de apelación lo relativo al reconocimiento de personería adjetiva, ni la orden de seguir adelante la ejecución. Por tanto, la Sala centrará su análisis en los dos puntos que se fundan en la notificación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, en el presente caso se surtió en debida forma la notificación a la parte ejecutada bien para declarar la nulidad invocada o bien para revocar la decisión de tener por no contestada la demanda a COMFANDI dentro del presente proceso ejecutivo.

De entrada, corresponde señalar que la solicitud de nulidad fue planteada (25-mayo-2021, 12:01 p.m.) luego de que la ejecutada presentara su contestación a la demanda (24-mayo-2021, fuera de horario laboral, 17:09 p.m.), con lo cual –en el evento de haber acaecido- una indebida notificación, la misma se

consideraría saneada a la luz del numeral 1 del artículo 136, que prevé dicha consecuencia “[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

No obstante, el respeto de las formas del juicio, esto es, los procedimientos y las reglas previamente establecidas, es una garantía del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 CN). Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde a la primera providencia dictada, en este caso, el mandamiento de pago.

De esta forma, llegamos al artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, el cual establece la forma de las notificaciones. Sobre el particular, la norma prevé:

“...ARTICULO 41. **FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. **Personalmente.**

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

(...)”

En lo que respecta al trámite ejecutivo, el Art. 108 ib., señala:

“**ARTICULO 108. NOTIFICACION Y APELACION.** Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.”

Y en materia de ejecuciones a continuación de proceso ordinario laboral, el C.G.P. en el artículo 306 determina que:

“(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente**”.

Por la trascendencia que tiene este acto, corresponde al demandante, en primer lugar, adoptar las medidas a su alcance para lograr la vinculación

del demandado, para este propósito, debe hacer uso de las herramientas habilitadas para conseguir que el o los convocados al proceso, se enteren del proceso en curso. Así mismo, el juez debe velar en todo tiempo por la protección del derecho de defensa, para lo cual, deberá adoptar las medidas correctivas cuando advierta una irregularidad, incluso, impulsar las que considere necesarias para evitar la paralización del trámite.

Para resolver el presente asunto, parte la Sala por señalar que el presente proceso tuvo su génesis el 7 de marzo de 2018 (fl. 3, Archivo01), ello es importante porque i) se inició 30 días después de la notificación (23-11-2017) del auto de obediencia de la sentencia base de ejecución, y ii) para esa data las notificaciones eran impulsadas conforme las normas citadas, en concordancia con los Art. 291 y 292 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Ahora, en el *sub lite* el mandamiento de pago solo adquirió firmeza una vez notificado el auto interlocutorio 1587 del 11 de agosto de 2020, con el cual el Juzgado Tercero dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala, fecha para la cual, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 —incorporado como legislación permanente Ley 2213 de 2022—, el cual permitió hacer frente a las dificultades del aislamiento preventivo a causa de la pandemia de Covid-19, que impactó los términos y trámites judiciales desde el mes de marzo de 2020.

En lo que atañe a las notificaciones judiciales, el Art. 8º de esa norma, dispuso:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”
Énfasis añadido.

La norma transcrita fue objeto de control directo de constitucionalidad, y declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en la que señaló que, “*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

En el presente caso, el recurrente no replica el acto de notificación sino el traslado de la integralidad de las piezas procesales que fueron remitidas para surtir su cabal defensa, pues señala que, no recibió las actuaciones desde que el Despacho libró mandamiento de pago y la emisión del auto interlocutorio 1587 del 11 de agosto de 2020.

Considerando este argumento, debemos acudir a las voces del artículo 74 C.P.T y la SS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, que establece,

*“...Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando **copia del libelo a los demandados**...”* Énfasis añadido.

Según lo expuesto en precedencia, podría decirse que el traslado del mandamiento se concretaba con el envío de la demanda y la primera providencia dictada, en este caso, la solicitud de ejecución y el mandamiento de pago, tal como fue ordenado y cumplido por el Juzgado en Auto 918 del 29 de abril de 2021 (Archivo 03).

Ahora, como en vigencia del D. 806 de 2020, se alude a la remisión de anexos, vía electrónica, y otro de los alegatos de COMFANDI, se centra en señalar que solo conoció dos hojas contentivas de los resolutivos de las sentencias, cuando el demandante debió aportar la totalidad de las providencias o solicitar las sentencias auténticas. Para despachar esta tesis, la Sala debe hacer dos precisiones.

En primer lugar, en el *sub lite* el título ejecutivo corresponde a una providencia judicial, luego no es correcto sostener que se trata de un título complejo, de esta manera, olvida la recurrente que, el Art. 306 del C.G.P habilita al litigante

victorioso para promover proceso ejecutivo a continuación del ordinario, sin necesidad de presentar demanda, lo cual tiene su asiento en que, las partes tienen pleno conocimiento de las providencias dictadas en el proceso declarativo.

En segundo lugar, el procedimiento laboral vigente en el año 2018 (fecha de presentación de la demanda), se surtía en audiencias por el principio de oralidad (Art. 42 C.P.T y la SS), y en ambas instancias (Art. 82 ib.), luego las sentencias fueron notificadas en estrados, por tanto, no es admisible alegar que no recibió las mismas o que se aportaron de manera incompleta. Incluso, el Despacho remitió el vínculo de acceso al expediente digital, en el cual reposa la carpeta contentiva de todas las actuaciones del proceso ordinario, tramitado bajo el número 2013-294.

De otra parte, no le asiste razón a la parte apelante, en cuanto, no está completo el expediente, pues, revisado el vínculo al que remite la diligencia de notificación conforme al D.806 de 2020, de fecha 4 de mayo de 2021, aparece la trazabilidad hacia la carpeta denominada 2013-294:

Mis archivos > Juzgado virtual > CITADOR > REMITIDOS > TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI > 2021 > NOVIEMBRE > 76001310500320180018200

Nombre ↑	Modificado ↓	Modificado por ↓	Tamaño de arch... ↓	Compartir	Actividad
2013-294 Ordinario	01/11/2021	Juzgado 03 Laboral - Valle	2 elementos	Compartido	
00FormatoIndiceElectronico.xlsm	01/11/2021	Juzgado 03 Laboral - Valle	68,5 KB	Compartido	
01FinadienteEjecutivo.rtf	01/11/2021	Juzgado 03 Laboral - Valle	6.88 MB	Compartido	

Y de esta a los cuadernos del Juzgado y del Tribunal:

Juzgado virtual > CITADOR > REMITIDOS > TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI > 2021 > NOVIEMBRE > 76001310500320180018200 > 2013-294 Ordinario

Nombre ↑	Modificado ↓	Modificado por ↓	Tamaño de arch... ↓	Compartir	Actividad
01ExpedienteJuzgado	01/11/2021	Juzgado 03 Laboral - Valle	2 elementos	Compartido	
02ExpedienteTribunal	01/11/2021	Juzgado 03 Laboral - Valle	6 elementos	Compartido	

Entre cuyos documentos aparecen las actuaciones en segunda instancia tanto dentro del proceso ordinario como del ejecutivo.

Juzgado virtual > CITADOR > REMITIDOS > TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI > 2021 > NOVIEMBRE > 76001310500320180018200 > 2013-294 Ordinario > 02ExpedienteTribunal

Nombre ↑	Modificado ↓	Modificado por ↓	Tamaño de arch... ↓	Compartir	Actividad
FOLIO 19	08/08/2020	Juzgado 03 Laboral - Valle	2 elementos	Compartido	
FOLIO 305	08/08/2020	Juzgado 03 Laboral - Valle	1 elemento	Compartido	
FOLIO 34	08/08/2020	Juzgado 03 Laboral - Valle	2 elementos	Compartido	
2013 -294 ALEXANDRA TORRES MENDO...	08/08/2020	Juzgado 03 Laboral - Valle	7.48 MB	Compartido	
2013-294 ALEXANDRA TORRES MENDOZ...	08/08/2020	Juzgado 03 Laboral - Valle	6.52 MB	Compartido	
2018-182 ALEXANDRA...	08/08/2020	Juzgado 03 Laboral - Valle	2.33 MB	Compartido	

De manera que no existió impedimento para que COMFANDI contestara la demanda, como en efecto lo hizo, mucho menos para que no lo hiciera en término, pues nunca se discutió la extemporaneidad declarada por el *A quo*; aspecto del que queda relevada la Sala en su estudio por no haberse planteado en apelación.

Lo anterior permite concluir que, no hubo una indebida notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, ni menos se observa una discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, en tanto el traslado se surtió en debida forma y los términos corrieron sin que la entidad ejecutada los atendiese de la forma analizada por la *A quo*.

Cabe decir entonces adicionalmente, que no se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, pues para que opere debe estar ausente el acto, es decir, que la persona por notificar jamás se haya enterado del proceso y que éste se haya adelantado a sus espaldas, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Por tanto, se impone confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 1940 del 22 de julio de 2021, en los resolutiveos SEGUNDO Y TERCERO, susceptibles de apelación. En lo demás estarse a lo decidido por la *A quo*.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, apelante infructuoso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 500.000,00

TERCERO: Por Secretaría, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en los archivos electrónicos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico el presente proveído, en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE.

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a744f43e272799726c30911bf404a26a603fbb72959fc3b5aacc12f3d618bd**

Documento generado en 10/07/2023 04:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GERMÁN OCAMPO GUAYARA
VS. PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.,
COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2017 00593 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578

Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

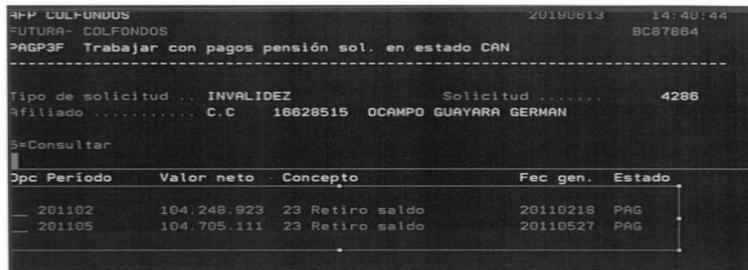
Mediante memorial allegado de manera virtual al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, el 15 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la demandante solicitó corrección del numeral tercero de la sentencia número 324 del 30 de septiembre de 2022, en el sentido que el demandante recibió por concepto de devolución de saldos la suma única de \$ 104'705.111, razón para que sea dicho monto el que se debe descontar, con miras a evitar un doble cobro en detrimento de su patrimonio.

Revisada la sentencia resulta que la autorización a COLPENSIONES contenida en el numera tercero fue del siguiente tenor:

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos mes a mes de la mesada pensional del actor, el valor de \$208'954.031, suma que deberá **indexarse**, valor que recibió por concepto de devolución de saldos, previo acuerdo de pago con el señor **GERMAN OCAMPO GUAYARA, sustitutos o herederos**, ello sin afectar el mínimo vital y sin que tal descuento supere el 50% de la mesada pensional neta.

El soporte inserto en las consideraciones de la sentencia, no refutado, ni redargüido de falso, ni controvertido por el demandante en primera instancia, fue el siguiente:

A través de comunicación BP-R-I-L-11767-11-10 del 04 de noviembre de 2010, COLFONDOS le informó al señor GERMAN OCAMPO GUAYARA, que no era posible acceder a su solicitud de pensión de invalidez, pero que conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 100 de 1993, tenía derecho a la devolución de saldos por invalidez. Prestación que le fue pagada a GERMAN OCAMPO GUAYARA el 18 de febrero de 2011 en cuantía de \$ 104'248.923 y el 27 de mayo de 2011 la suma de \$104'705.111.



4-P CUL-UNDUS 20190613 14:40:44
FUTURA- COLFONDOS BC87864
PAGP3F Trabajar con pagos pensión sol. en estado CAN

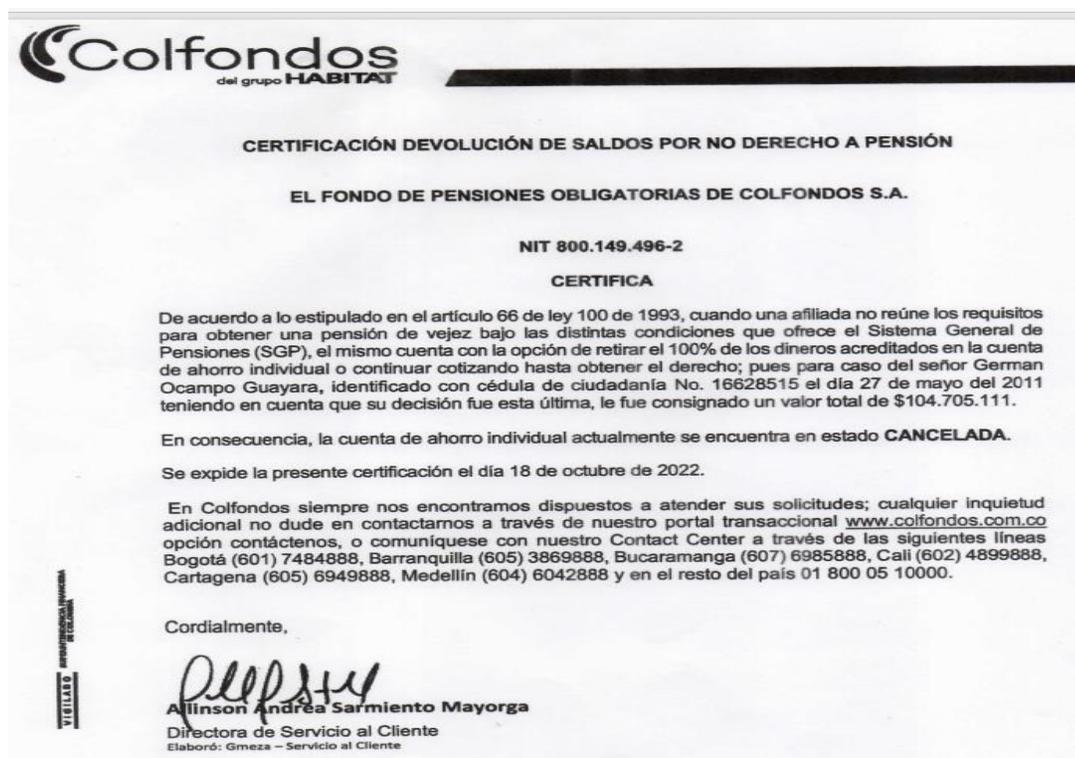
Tipo de solicitud .. INVALIDEZ Solicitud 4286
Afiliado C.C 16628515 OCAMPO GUAYARA GERMAN

S=Consultar

Opc	Período	Valor neto	Concepto	Fec gen.	Estado
---	201102	104.248.923	23 Retiro saldo	20110218	PAG
---	201105	104.705.111	23 Retiro saldo	20110527	PAG

De ahí que se esgrimiera en el fallo, ampliamente motivada, la razón para restituir la suma reconocida por devolución de saldos, apelando a lo previsto en el artículo 3 del D.1073 de 2022 y se totalizara en la cifra de \$ 208'954.031, que deberá indexarse, todo “previo acuerdo de pago” con el demandante.

Ahora, la petición de corrección se acompaña de certificación expedida por ALLINSON ANDREA SARMIENTO MAYORGA, DIRECTORA DE SERVICIO AL CLIENTE, el 18 de octubre de 2022 -posterior a la sentencia-, señalando:



De manera que, claramente no se trata de una corrección de error por omisión o cambio de palabras, para ajustarse a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en asuntos laborales expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, lo que pretende la parte es que se acoja una prueba no contradicha entre las partes, diferente a la conocida por el demandante en el proceso ordinario, que les corresponderá debatirla en el trámite administrativo o judicial de ejecución de la sentencia, o a través del recurso de casación también interpuesto por las partes, ya que *“la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció”* -art. 285 C.G.P.-, menos con base en pruebas allegadas con posterioridad.

Así, no puede acceder la Sala a la petición de corrección de la sentencia, por no estar dados los presupuestos para que ello opere

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de corrección de la sentencia No. 324 del 30 de septiembre de 2022, formulada por la parte DEMANDANTE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

NOTIFÍQUESE.

-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PEREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a5bd55609ba2398e3000d0af8a507c8e3d4cdaf97f9b779ad3fee7b28ef2cd**

Documento generado en 10/07/2023 04:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos de 152, 25 y 319 folios respectivamente con 5 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GLADYS LUCIA ARIAS HENAO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 011-2016-0028601

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de 2023

Auto No. 569

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4282-2022 del 9 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia del 19 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, y en Providencia SL571-2023 del 1 de marzo de 2023, resolvió REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali proferida el 9 de marzo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

-firma electrónica-
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03954cfe08ec34f13a9c32116f811cb9d30232966b7a0ec9f7abf37d9f9b822d**

Documento generado en 10/07/2023 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 14, 51 y 135 folios incluido cinco (05) cds.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GUIDO SANCLEMENTE
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 016-2017-00592-01

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de 2023

Auto No. 570

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1444-2023 del 29 de mayo de 2023, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia del 19 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

-firma electrónica-
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680ae0fb2af350e7ad90d20daa0922a6dba3254e64c13f692c0c6dbb8553d8e4**

Documento generado en 10/07/2023 04:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO,
GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2014 00509 02

AUTO NÚMERO 577

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitres (2023).

Al entrar a decidir sobre el presente asunto encuentro a la única magistrada presente, en la sede de análisis de la causa juzgada, es la muestre a im e ativo oficial Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, a saber, **de manera virtual**, allegue copia del expediente con radicado 76001310501520140062000.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin que allegue **copia virtual completa** del expediente con radicado 76001310501520140062000.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consulta, ingrese a: <http://www.amajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333607ecf44e484916bf99b4f734baa6a6040cc8eab27cd268a77d66230cce6b**

Documento generado en 10/07/2023 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>